

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: RR. IP 4467/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4467/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.
Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0419000361419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber si derivado de los descuentos del 8 % a los pensionados y jubilados para prestaciones sociales ya se incluirán todas las prestaciones prescritas en las reglas de operación de la Caja de previsión de la policía auxiliar. Tales como préstamos a corto y mediano plazo y créditos hipotecarios.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que su requerimiento, toda vez que requiere la interpretación de una normatividad específica, no es procedente atenderle por esta vía, ya que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados; por lo que a través de ésta no se puede desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites, como la interpretación solicitada. Pero que con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, le informa que el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, establece la aplicación de las cuotas de referencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Concretamente en que: I.- Lo respondido no corresponde con lo solicitado, pues a su parecer su contestación resultó evasiva; y en qué; II.- <i>“...no hay ningún fundamento o artículo de la Ley de Información Pública, transparencia y rendición de cuentas que me obligue a fundamentar y motivar mis solicitudes, que cualquier persona común haría, aunque no hubiera agravio de lo contrario no sería pública, siendo esto muy diferente a a solicitud de datos personales, tendría que causar agravio a todas las personas que solicitan información” (Sic)</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

Ciudad de México, a **15 de enero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4467/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0301000061319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe si derivado de los descuentos del 8 % a los pensionados y jubilados para prestaciones sociales ya se incluirán todas las prestaciones prescritas en las reglas de operación de la Caja de previsión de la policía auxiliar. Tales como préstamos a corto y mediano plazo y créditos hipotecarios.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para dar respuesta de fecha 25 de octubre de 2019; el sujeto obligado con fecha 30 de octubre de 2019 emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio CPPA/DG/UT/744/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia; autoridad del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señalan lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción 11, 112 Fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

acuerdo al artículo 27 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social área competente para dar respuesta a su solicitud, mediante oficio CPPA/DG/DPBS/933/2019, informa:

1.-"... En atención a su requerimiento, toda vez que requiere la interpretación de una normatividad específica, no es procedente atenderle por esta vía, ya que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados a través de esta no se puede desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites, como la interpretación que usted requiere, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia.

No obstante a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, le informo que el artículo 12 de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, establece la aplicación de las cuotas." (sic).

Cabe hacer de su conocimiento el número 10 de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA." Aplicable a la presente solicitud.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Solicito recurso de revision de la respuesta que adjunto envio, ya que como es su costumbre la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DEL D.F. se sale por la tangente para no responder lo que no les conviene y no hay ningun fundamento o articulo de la Ley de Informacion Publica, transparencia y rendicion de cuentas que me obligue a fundamentar y motivar mis solicitudes, que cualquier persona comun haria aunque no hubiera agrabio de lo contrario no seria publica, siendo esto muy diferente a a solicitud de datos personales, tendria que causar agrabio a todas las personas que solicitan informacion.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 5 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 22 de noviembre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00014097, dos correos electrónicos, ambos de la misma fecha y emitidos por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante los cuales rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dichos correos se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CPPA/DG/UT/856/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dirigido a la persona solicitante y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia; autoridad del sujeto obligado.
- Impresión del acuse generado con motivo de la remisión de la presunta respuesta complementaria que nos atiende, a la dirección de correo electrónico que para dichos efectos fue señalada por la persona ahora recurrente en el presente medio de impugnación.
- Copia simple del oficio CPPA/DG/UT/857/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, dirigido al Coordinador de Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia; autoridad del sujeto obligado.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 18 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 18 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio CPPA/DG/UT/856/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dirigido a la persona solicitante y signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia; autoridad del sujeto obligado.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, presentarlos de la siguiente manera:

SOLICITUD Folio 0301000061319	RESPUESTA Oficios CPPA/DG/UT/744/2019 de fecha 28 de octubre de 2019	AGRAVIOS RR.IP.4467/2019	Oficio CPPA/DG/UT/856/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019
"Solicito se me informe si derivado de los descuentos del 8 % a los pensionados y jubilados para prestaciones sociales ya se incluirán todas las prestaciones prescritas en las reglas de operación de la	"[...] Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93	"Solicito recurso de revision de la respuesta que adjunto envio, ya que como es su costumbre la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DEL D.F. se sale por la tangente	En alcance a la respuesta emitida en la solicitud RR.IP.4467/2019, mediante el cual requirió: ...

<p>Caja de previsión de la policía auxiliar. Tales como préstamos a corto y mediano plazo y créditos hipotecarios." [SIC]</p>	<p>fracción 11, 112 Fracción V, 113, 114,115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:</p> <p>acuerdo al artículo 27 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social área competente para dar respuesta a su solicitud, mediante oficio CPPA/DG/DPBS/933/2019, informa:</p> <p>1.-"... En atención a su requerimiento, toda vez que requiere la interpretación de una normatividad específica, no es procedente atenderle por esta vía, ya que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados a través de esta no se puede desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites, como la interpretación que usted requiere, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia.</p> <p>No obstante a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, le informo que el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, establece la aplicación de las cuotas." (sic).</p>	<p>para no responder lo que no les conviene y no hay ningun fundamento o articulo de la Ley de Informacion Publica, transparencia y rendicion de cuentas que me obligue a fundamentar y motivar mis solicitudes, que cualquier persona comun haria aunque no hubiera agrabio de lo contrario no seria publica, siendo esto muy diferente a a solicitud de datos personales, tendria que causar agrabio a todas las personas que solicitan informacion." [SIC]</p>	<p>Afin de garantizar su derecho de acceso a la información, la Director de Prestaciones y Bienestar Social, área competente para atender la presente solicitud, reitera que:</p> <p>Respecto a su requerimiento de "si derivado de los descuentos del 8% a los pensionados y jubilados para prestaciones sociales ya se incluirán todas las prestaciones prescritas en las reglas de operación de la Caja de previsión de la policía auxiliar. Tales como préstamos a corto y mediano plazo y créditos hipotecarios" (sic), se informa que el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal señala de manera específica como se aplicará la aportación del 8 % del sueldo básico de cotización. Es decir que el 8% descontado se aplica exclusivamente como lo señala el artículo mencionado, que se transcribe para pronta referencia.</p> <p>"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.</p> <p>Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental; II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a</p>
---	--	---	---

	<p>Cabe hacer de su conocimiento el número 10 de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA." Aplicable a la presente solicitud.</p> <p>[...]" [SIC]</p>		<p>préstamos a mediano y corto plazo; III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas; V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración." (sic)</p> <p>Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.</p> <p>[...]" [SIC]</p>
--	--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio CPPA/DG/UT/856/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dirigido a la persona solicitante y signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia; autoridad del sujeto obligado; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con folio 0301000061319, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

De las documentales descritas, se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente, le requirió a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, le respondiera si derivado de los descuentos del 8 % a los pensionados y jubilados para prestaciones sociales ya se incluirán todas las prestaciones prescritas en las reglas de operación de la Caja de previsión de la policía auxiliar. Tales como préstamos a corto y mediano plazo y créditos hipotecarios.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, agraviándose toralmente que I.- lo respondido no corresponde con lo solicitado, pues a su parecer su contestación resultó evasiva; y que, II.- *“no hay ningun fundamento o artículo de la Ley de Informacion Publica, transparencia y rendicion de cuentas que me obligue a fundamentar y motivar mis solicitudes, que cualquier persona comun haria aunque no hubiera agrabio de lo contrario no seria publica, siendo esto muy diferente a a solicitud de datos personales, tendria que causar agrabio a todas las personas que solicitan informacion” (Sic)*

I.- Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, mediante el ya referido oficio CPPA/DG/UT/856/2019 de fecha 21

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

de noviembre de 2019, dirigido a la persona solicitante y signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia; autoridad del sujeto obligado; ambas autoridades del sujeto obligado; notificado el 22 de noviembre de 2019, via correo electrónico a la persona ahora recurrente en la dirección de correo electrónico señalado por éste, para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendió el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del e-mail de fecha 22 de noviembre de 2019, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el oficio CPPA/DG/UT/856/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dirigido a la persona solicitante y signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia; autoridad del sujeto obligado; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita, de conformidad con lo siguiente:

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente concretamente en que, *lo respondido no correspondió con lo solicitado, pues a su parecer su contestación resultó evasiva*; fue subsanado por el sujeto obligado a través

de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente, la Responsable de la Unidad de Transparencia, al pronunciarse en el **oficio CPPA/DG/UT/856/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, en el siguiente sentido:

“[...]

En alcance a la respuesta emitida en la solicitud RR.IP.4467/2019, mediante el cual requirió:

...

Afín de garantizar su derecho de acceso a la información, la Director de Prestaciones y Bienestar Social, área competente para atender la presente solicitud, reitera que:

Respecto a su requerimiento de "si derivado de los descuentos del 8% a los pensionados y jubilados para prestaciones sociales ya se incluirán todas las prestaciones prescritas en las reglas de operación de la Caja de previsión de la policía auxiliar. Tales como préstamos a corto y mediano plazo y créditos hipotecarios" (sic), se informa que el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal señala de manera específica como se aplicará la aportación del 8 % del sueldo básico de cotización. Es decir que el 8% descontado se aplica exclusivamente como lo señala el artículo mencionado, que se transcribe para pronta referencia.

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental; II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas; V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración." (sic)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

Lo anterior se considera así, ya que en esta ocasión el sujeto obligado ajusto su actuar lo que esta compelido por la Ley de Transparencia, fundando y motivando su respuesta;

al proporcionar la información solicitada por la persona ahora recurrente, pues le proporciona respuesta a su interrogante consistente en “... *si derivado de los descuentos del 8 % a los pensionados y jubilados para prestaciones sociales ya se incluirán todas las prestaciones prescritas en las reglas de operación de la Caja de previsión de la policía auxiliar. Tales como préstamos a corto y mediano plazo y créditos hipotecarios.*” (Sic); lo anterior, al señalarle, precisarle y transcribirle el fundamento jurídico que establece la forma en que se repartirá el 8% de la referida aportación obligatoria así como los conceptos en los cuales recaerá dicha repartición; y de los cuales se desprende que parte de dicha aportación si se repartirá en un 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; tal y como se desprende de las fracciones II del propio artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ahora bien, no está de más precisar que, de conformidad con la naturaleza de lo solicitado, lo requerido versó sobre un pronunciamiento respecto a un análisis de un precepto normativo y sus alcances, por lo que, en efecto la garantía de acceso a la información que tutela nuestra Ley de Transparencia, es sobre aquella información generada, administrada y que posea el sujeto obligado por el ejercicio de sus funciones, sin que ello implique la emisión de un documento que contenga los pronunciamientos planteados por la ahora persona recurrente; no obstante ello, en aras de garantizar el sujeto obligado lo emitió a través de la referida respuesta complementaria.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravo formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que, *lo respondido no corresponde con lo solicitado, pues a su parecer su contestación resultó evasiva*; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue notificada al particular en el medio señalado en líneas anteriores; este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

II.- Ahora bien por lo que respecta al agravio consistente en *“no hay ningún fundamento o artículo de la Ley de Información Pública, transparencia y rendición de cuentas que me obligue a fundamentar y motivar mis solicitudes, que cualquier persona común haría aunque no hubiera agravio de lo contrario no sería pública, siendo esto muy diferente a a solicitud de datos personales, tendría que causar agravio a todas las personas que solicitan información”* (Sic); el mismo a consideración de este instituto, deviene improcedente e infundado pues el mismo se traduce en manifestaciones subjetivas; dado que de la respuesta inicial contenida en el oficio CPPA/DG/744/2019, no se desprende de ninguna de sus partes, que el sujeto obligado haya solicitado a la persona ahora recurrente que, fundara y motivara su solicitud.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO